

H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN, AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO, RODRIGO CERVANTES MEDINA, LUCÍA DE LEÓN URSÚA, HERIBERTO GALLEGOS SERNA, NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA, ALMA HILDA MEDINA MACÍAS, MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA, MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO, HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA, BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ, ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES, LAURA PATRICIA PONCE LUNA, SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JEDSABEL SÁNCEHEZ MONTES, EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA, OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES Y ADÁN VALDIVIA LÓPEZ en calidad de integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12, párrafos primero y tercero, 16, fracciones II y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como, 3º, fracción V, y 153 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de una entidad federativa no puede comprenderse sin una infraestructura sólida que permita conectar a sus regiones, fortalecer su economía y mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Las vías de comunicación terrestre, en particular las carreteras, caminos y libramientos, representan mucho más que obras de ingeniería; constituyen verdaderos instrumentos de integración territorial, crecimiento económico y bienestar social.

Aguascalientes ha logrado consolidarse en las últimas décadas como un estado dinámico, competitivo y con una posición estratégica dentro del país. Su crecimiento industrial, comercial y logístico exige que la infraestructura pública evolucione a la misma velocidad que su desarrollo económico y demográfico. Para lograrlo, es indispensable contar con un marco jurídico claro, moderno y funcional que permita al Estado planear, administrar y aprovechar adecuadamente los bienes que integran su patrimonio público.

La Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes establece las bases normativas que regulan los actos de administración, adquisición, registro, conservación, uso, aprovechamiento, destino, enajenación y control de los bienes que forman parte del patrimonio de los Poderes Públicos del Estado y de los organismos constitucionales autónomos.



Dentro de este patrimonio se encuentran los bienes de dominio público que, por su naturaleza, están destinados al uso común de la población, entre los que destacan las carreteras, caminos, puentes y demás vías de comunicación terrestre.

Estos bienes, por su relevancia para el desarrollo colectivo, deben ser administrados con visión de largo plazo y bajo criterios de eficiencia, legalidad y responsabilidad pública. De ahí que la legislación vigente contemple mecanismos jurídicos que permiten al Estado otorgar concesiones a particulares para el uso, aprovechamiento o explotación de determinados bienes de dominio público cuando ello contribuya al interés general y al desarrollo de proyectos estratégicos.

En ese contexto, las concesiones constituyen una herramienta jurídica que permite al Estado impulsar proyectos de infraestructura mediante la participación responsable del sector privado, sin renunciar en ningún momento a la titularidad ni al control del patrimonio público. A través de este esquema es posible promover la construcción, modernización y operación de infraestructura que fortalezca la movilidad, la conectividad regional y la competitividad del Estado.

Sin embargo, del análisis de la normativa vigente se advierte la necesidad de fortalecer y armonizar las disposiciones que regulan las concesiones vinculadas con el uso, aprovechamiento y explotación del derecho de vía, así como con la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal. Actualmente, tanto la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes como el Código Urbano del Estado contienen disposiciones relacionadas con esta materia; no obstante, la coexistencia de regulaciones en distintos ordenamientos puede generar interpretaciones diversas o incertidumbre respecto del régimen jurídico aplicable.

Ante este escenario, resulta necesario avanzar hacia una armonización normativa que permita dotar al Estado de un marco jurídico más claro, coherente y funcional, capaz de responder a los retos que plantea el desarrollo territorial y económico de Aguascalientes.

La presente iniciativa parte de la convicción de que la infraestructura carretera no solo facilita la movilidad, sino que también abre oportunidades de crecimiento para las comunidades, fortalece las cadenas productivas, impulsa el comercio y mejora la integración entre los municipios del Estado. Cada carretera, camino o libramiento representa una posibilidad de acercar servicios, fomentar la inversión y generar condiciones más favorables para el desarrollo regional.

Por ello, esta propuesta legislativa busca fortalecer las bases normativas que regulan las concesiones sobre bienes de dominio público vinculados con la infraestructura carretera, estableciendo reglas claras que permitan al Estado promover proyectos estratégicos bajo criterios de transparencia, competencia y certeza jurídica.

En particular, la iniciativa propone adecuar diversas disposiciones de la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes, así como del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, con el propósito de armonizar ambos ordenamientos y establecer con mayor claridad el régimen jurídico aplicable a las concesiones relacionadas con el derecho de vía y con la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal. Asimismo, se fortalece el papel de las autoridades administrativas responsables de conducir estos procedimientos, particularmente de la Secretaría de Obras Públicas, la cual tiene la atribución de planear, regular y supervisar el desarrollo de la infraestructura carretera del Estado, así como de evaluar los aspectos técnicos, financieros y operativos de los proyectos que pretendan desarrollarse mediante concesión.

La iniciativa también reafirma la importancia de que los procedimientos de otorgamiento de concesiones se lleven a cabo bajo principios de transparencia, igualdad de condiciones y evaluación objetiva de las propuestas presentadas por



los interesados, garantizando que las decisiones del Estado respondan siempre al interés público y al beneficio colectivo.

De igual forma, se establece la necesidad de que los interesados acrediten su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, presenten proyectos técnicamente viables y cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, con el fin de asegurar que las obras y servicios derivados de las concesiones se desarrollen con estándares adecuados de calidad, seguridad y eficiencia.

Estas adecuaciones normativas permitirán al Estado contar con instrumentos jurídicos más sólidos para impulsar proyectos de infraestructura que contribuyan al desarrollo económico, la movilidad regional y la consolidación de Aguascalientes como un estado moderno, competitivo y con visión de futuro.

En suma, la presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico que regula la administración y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, particularmente aquellos vinculados con la infraestructura carretera, mediante la armonización de la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes y el Código Urbano del Estado.

Con ello, se pretende generar mayor certeza jurídica, mejorar los procesos administrativos relacionados con el otorgamiento de concesiones y consolidar un modelo de desarrollo que permita al Estado continuar construyendo infraestructura estratégica al servicio de la sociedad.

El objetivo final es claro: dotar a Aguascalientes de herramientas legales que acompañen su crecimiento, impulsen su conectividad y fortalezcan las bases para un desarrollo ordenado, sostenible y con visión de futuro para las próximas generaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se *reforma* las fracciones III, XI, XII y XIII del artículo 2°, el inciso a) de la fracción I y la fracción II del artículo 15, el primer párrafo del artículo 60, el primer párrafo del artículo 69, el primer párrafo del artículo 72, el primer párrafo de 74, el primer párrafo del artículo 75 y el primer párrafo del artículo 77, se *adiciona* las fracciones IX Bis, IX Ter y IX Quater al artículo 2°, la fracción VII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 15, la sección Cuarta Bis, denominado Secretaría de Obras Públicas, con su artículo 44 Bis, al Capítulo II Poder Ejecutivo, del Título Tercero Atribuciones y Facultades, un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, y un último párrafo al artículo 60, el artículo 67 Bis, el artículo 67 Ter, el artículo 67 Quater, el artículo 67 Quinquies, el artículo 67 Sexies y el artículo 67 Sépties, todo de la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes; para quedar como sigue:

LEY DE BIENES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 2°. ...

I. a la II. ...



III. Autoridades Administradoras: Las Dependencias y Entidades Paraestatales que en relación con los inmuebles que administran y/o son de su propiedad, ejerzan las facultades que esta Ley y las demás disposiciones les confieran en materia de concesiones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bienes inmuebles, la construcción y explotación de carreteras, así como sobre permisos y autorizaciones;

IV. a la IX. ...

IX Bis. Caminos de acceso: Son aquellos que comunican a un predio o hacienda con una carretera estatal, camino rural, periférico o libramiento, debiendo contar con carriles de desaceleración y aceleración con sus respectivos acotamientos.

IX Ter. Caminos rurales: Son aquellos que, no siendo de jurisdicción federal, comunican:

- a) Una cabecera municipal con un centro de población en donde no radique Ayuntamiento alguno;
- b) Un centro de población que no sea cabecera municipal con otro;
- c) Un centro de población con otra vía terrestre de jurisdicción estatal; y
- d) Cualquier población con centros agrícolas, pecuarios, industriales, de producción o cualquier sitio de naturaleza análoga.

Los caminos rurales no podrán tener un ancho menor a cuatro metros.

IX Quater. Carreteras estatales: Las que, no siendo de jurisdicción federal, comunican las cabeceras municipales del Estado entre sí, entroncan con carreteras federales, y son construidas en su totalidad o en su mayor parte con recursos del Estado o mediante concesión estatal a particulares. Las carreteras estatales no podrán tener un ancho menor a seis metros.

X. ...

XI. Concesión: Acto administrativo por medio del cual la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado faculta a una persona física o moral para llevar a cabo el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio público que se encuentren asociados a la prestación de servicios públicos, incluyendo la construcción, operación, mantenimiento y explotación de infraestructura carretera cuando se trate de servicios concesionados, así como la construcción y explotación de carreteras, en los términos establecidos en la presente Ley, en el título de concesión respectivo y en las demás disposiciones aplicables.

XII. Concesión de servicio público: Acto administrativo mediante el cual la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado otorga a una persona física o moral el derecho temporal para prestar un servicio público cuya titularidad corresponde al Estado, bajo su regulación, supervisión y control, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, en el título de concesión respectivo y en las demás disposiciones aplicables.

XIII. Concesión de infraestructura o servicio carretero: Acto administrativo mediante el cual la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado otorga a una persona física o moral el derecho para diseñar, construir, conservar, mantener,

operar y explotar carreteras, libramientos, puentes u otras vías de comunicación terrestre de competencia estatal, **así como para el uso, aprovechamiento y explotación del derecho de vía correspondiente**, por un plazo determinado y conforme a las condiciones técnicas, financieras y operativas establecidas en la presente Ley, en el título de concesión respectivo y en las demás disposiciones aplicables.

XIV. a la XLIII. ...

Artículo 15. ...

I. ...

a) Caminos, carreteras, puentes, calles, aceras, avenidas, viaductos, libramientos y periféricos, y en general cualquier vía terrestre de comunicación;

b). al g) ...

II. ...

a) al g) ...

III. a la V. ...

VI. Las pinturas, murales, esculturas y, cualquier otra obra artística incorporada permanentemente a los bienes inmuebles del Estado cuya conservación sea de interés general;

VII. Las vías federales que sean transferidas al Estado; y

VIII. Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales formen parte del dominio público del Estado

Sección Cuarta Bis
Secretaría de Obras Públicas

Artículo 44 Bis. Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas lo siguiente:

I. Llevar a cabo el procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones para la explotación del derecho de vía o la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal, así como las licitaciones de la prestación de servicios carreteros. En todo caso las Bases de licitación complementarán en caso de ser necesario, si se requieren validaciones o dependencias adicionales que colaboren con la Secretaría de Obras Públicas.

II. Integrar el registro de concesiones del derecho de vía, o de construcción y explotación de carreteras de competencia estatal.



- III. Determinar las características y especificaciones técnicas y aprobar el trazo del derecho de vía o para la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal, así como de servicio carreteros.
- IV. Vigilar la operación de las concesiones del derecho de vía o para la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal.
- V. Asesorar en la celebración de contratos y convenios con los Gobiernos Federal y Municipal en todo lo relacionado con las carreteras de competencia estatal y sus obras.
- VI. Establecer las contraprestaciones que deberán cubrir los concesionarios de derecho o vía o para la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las concesiones en materia de derecho de vía o de construcción y explotación de carreteras de competencia estatal e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento; y
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60. El Titular del Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público cuando concurran causas de interés público.

Las concesiones a que se refiere el presente artículo podrán consistir, entre otras modalidades, en concesiones de servicio público o en concesiones de infraestructura o servicio carretero, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracciones XII y XIII, de la presente Ley.

...

...

El procedimiento de selección para el otorgamiento de concesiones de derecho de vía o para la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal se llevará a cabo conforme al procedimiento especial que establece la presente Ley.

Artículo 67 Bis. El procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la explotación del derecho de vía o para la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal, se sujetará a lo siguiente:

- I. La convocatoria para el otorgamiento de concesiones para la explotación, uso y aprovechamiento del derecho de vía o para la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal, podrá llevarse a cabo de oficio por el Ejecutivo Estatal, cuando concurran circunstancias que a su juicio ameriten la concesión.
- II. A petición de interesados en obtener la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento del derecho de vía o para la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal.
- III. La solicitud de concesión deberá contener por lo menos:



- a) Los datos generales del solicitante;
- b) Objeto y motivos de su solicitud;
- c) El monto previsto de la inversión;
- d) Los datos que permitan identificar el derecho de vía o la carretera que se pretenda construir para su explotación, uso y aprovechamiento mediante concesión;
- e) La descripción de las obras, actividades y servicios que se pretendan realizar, y
- f) La descripción de las actividades que se pretenden contratar con terceros.

Artículo 67 Ter. Para obtener la concesión para la explotación, uso y aprovechamiento del derecho de vía o para la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal, los interesados deberán cumplir además de los requisitos generales que establecen la presente Ley y el Código Urbano del Estado de Aguascalientes, con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera;
- II. Presentar el proyecto técnico y financiero de construcción y explotación de las obras que se pretendan realizar;
- III. Presentar los planos descriptivos de la obra;
- IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes;
- V. Acompañar en caso de tratarse de persona moral copia certificada de la escritura pública constitutiva; y
- VI. Los demás que señale la convocatoria correspondiente.

Las carreteras que se construyan por concesión para su explotación serán consideradas como obra de utilidad pública y el concesionario deberá adquirir los terrenos para la construcción de la obra de referencia.

Para efectos de la concesión, el otorgamiento podrá efectuarse aun cuando el derecho de vía no se encuentre plenamente liberado, quedando a cargo del concesionario la obligación de adquirir y liberar los terrenos correspondientes dentro del plazo que se establezca en el título de concesión, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas. La falta de cumplimiento podrá ser causal de rescisión del contrato de concesión.

En caso de presentarse dificultades para la adquisición de los terrenos objeto de la concesión, el concesionario lo comunicará a la Secretaría de Obras Públicas para que se proceda conforme a derecho, pero en todo caso la adquisición será con cargo al concesionario.



Artículo 67 Quater. Las concesiones para la explotación, uso y aprovechamiento del derecho de vía o para la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal se otorgarán mediante licitación pública conforme a lo siguiente:

- I. El Ejecutivo del Estado, por sí o a petición del interesado, expedirá por conducto de la Secretaría de Obras Públicas la convocatoria pública para que, dentro del plazo de treinta días naturales, los interesados presenten sus propuestas en sobres cerrados, los cuales serán abiertos en día preestablecido y en presencia de los mismos;
- II. Cuando exista petición del interesado, el Ejecutivo del Estado expedirá la convocatoria o, en su caso, señalará a éste la razón de la improcedencia en un plazo no mayor de noventa días;
- III. La convocatoria tendrá el carácter de nacional y publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en la entidad;
- IV. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión y los requisitos de la calidad de la construcción y operación. Los criterios para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión;
- V. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el Ejecutivo del Estado;
- VI. La convocatoria establecerá la forma y términos en que se lleve a cabo una junta de aclaraciones y visita al lugar en que se encuentre el derecho de vía a concesionarse o respecto de la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal;
- VII. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien o equiparen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas principales que motivaren tal determinación;
- VIII. El Ejecutivo del Estado, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, la cual será dada a conocer a todos los participantes;
- IX. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles, a partir de que se haya dado a conocer la resolución, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y
- X. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumpla con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso se declarará desierto el concurso y el Ejecutivo del Estado podrá expedir una nueva convocatoria u optar por el procedimiento de asignación directa prevista en la presente Ley.

En todo lo no previsto en la presente Ley, la Secretaría de Obras Públicas podrá aplicar supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando no se contraponga con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 67 Quinquies. Otorgado el fallo, la Secretaría de Obras Públicas procederá a remitir el expediente que contenga la validación del procedimiento de selección, a fin de que, en su caso, la persona titular del Poder Ejecutivo formalice el título de concesión respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y de manera complementaria en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

Artículo 67 Sexies. Las concesiones para la explotación uso y aprovechamiento del derecho de vía o para la construcción y explotación de carreteras, se podrán otorgar mediante el procedimiento de adjudicación directa cuando concurren los supuestos a que se refiere el artículo 68 y conforme al procedimiento establecido en la fracción II del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 67 Sépties. Al término del plazo de concesión o por cualquiera de las causas de terminación previstas en el título de concesión, los bienes objeto del mismo, incluyendo los predios y derecho de vía, revertirán al Estado de Aguascalientes automáticamente y en forma libre de gravámenes, compromisos o cargas, quedando el concesionario obligado a devolverlos en condiciones aptas para su uso público conforme al objeto de la concesión.

Artículo 69. Las concesiones sobre inmuebles de dominio público y para la construcción y explotación de carreteras, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un período mínimo de 5 años y hasta por un período máximo de 30 años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces sin exceder el citado período, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, a lo siguiente:

I. a la VI. ...

...

Artículo 72. Las concesiones sobre inmuebles del Poder Ejecutivo o para la construcción y explotación de carreteras, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la VII. ...

Artículo 74. Las concesiones sobre inmuebles del Poder Ejecutivo o para la construcción y operación de carreteras, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

I. a la VIII. ...

...

Artículo 75. La revocación y la caducidad de las concesiones sobre los bienes de dominio público o para la construcción y explotación de carreteras, cuando procedan conforme a la Ley, se dictarán por la persona titular del Poder Ejecutivo, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.



...

Artículo 77. Las concesiones sobre bienes inmuebles de dominio público o para la construcción y explotación de carreteras, podrán rescatarse mediante indemnización, por causa de utilidad, de interés público o de seguridad, cuando así proceda.

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se *reforma* la fracción XXXIV del artículo 4º, el segundo párrafo del artículo 783 y el último párrafo del artículo 784 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 4º. - ...

I. a la XXXIV. ...

XXXIV.- DERECHO DE VÍA: franja de predio federal, estatal o municipal que, en las dimensiones correspondientes, corre a ambos lados de la carretera, camino, vía pública e infraestructura existente y, en el caso de la vía pública proyectada comprende, además la franja de predio para el trazo, construcción, conservación, ampliación, protección y uso adecuado de una vía de comunicación.

XXXV. a la CXVIII. ...

ARTÍCULO 783.- ...

Tratándose de carreteras, puentes, derecho de vía, la construcción y explotación de carreteras de competencia estatal y otros bienes susceptibles de concesionarse conforme a este Código, pero no regulados por la Ley de Bienes para el Estado de Aguascalientes, los derechos de uso, aprovechamiento o explotación se sujetarán, exclusivamente, a lo previsto en el presente Código y en los reglamentos y las concesiones respectivas.

ARTÍCULO 784.- ...

I. a la VII. ...

Tratándose de carreteras, puentes y otros bienes susceptibles de concesionarse conforme a este Código, la concesión podrá otorgarse respecto de la totalidad de la obra o por uno o varios tramos, y el título de concesión respectivo establecerá si la liberación total del derecho de vía quedará a cargo y bajo la responsabilidad exclusiva del concesionario. En estos casos, el inicio de la explotación de la carretera o del tramo concesionado





quedará condicionado a que el concesionario haya liberado y acreditado ante la autoridad competente el cien por ciento del derecho de vía correspondiente al tramo concesionado.

TRANSITORIOS

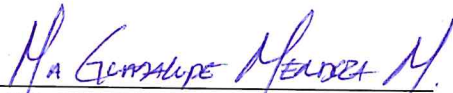
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se oponga al presente Decreto.

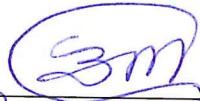
ATENTAMENTE



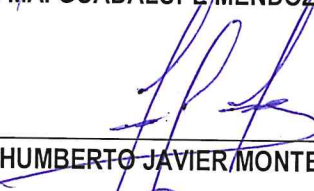
DIP. AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO



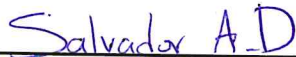
DIP. MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO



DIP. BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ




DIP. HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA



DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN



DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA



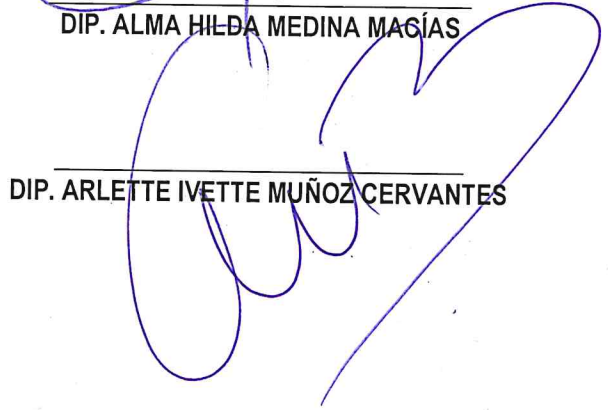
DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ



DIP. ALMA HILDA MEDINA MAGIAS



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ
RUVALCABA



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES

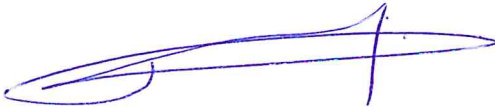




DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES



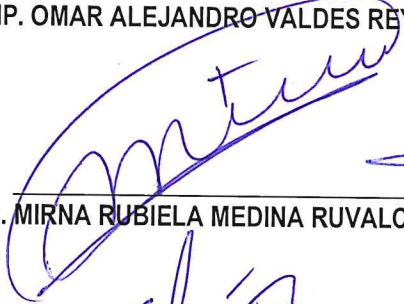
DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA



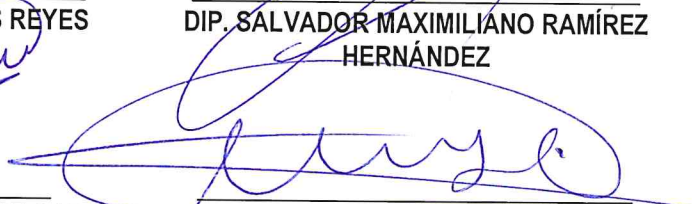
DIP. OMAR ALEJANDRO VALDES REYES



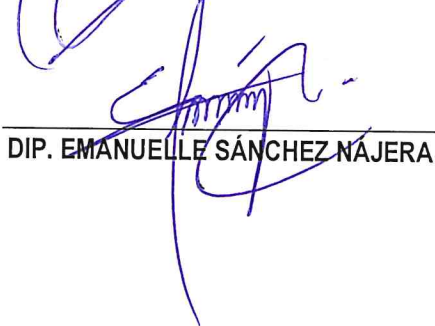
DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ
HERNÁNDEZ



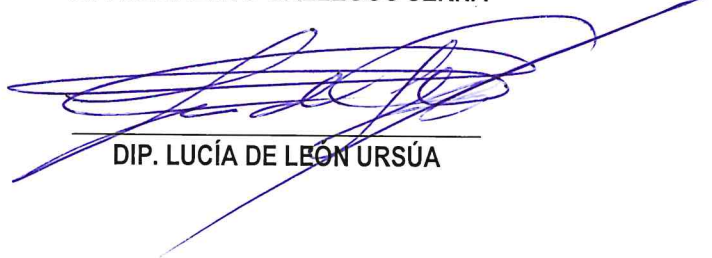
DIP. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA



DIP. HERIBERTO GALLEGOS SERNA



DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NAJERA



DIP. LUCÍA DE LEÓN URSÚA